



**CONMINATORIA**

**J.D.T.-L.P. /BDFB/No. 191/2022**

**SEÑOR:  
HERNÁN IVÁN ARIAS DURAN  
ALCALDE  
GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE LA  
PAZ - G.A.M.L.P.**

La Paz, 22 de abril de 2022

Señor:

Como es de su conocimiento, cursa en esta Cartera de Estado denuncia interpuesta por **MARCOS CHRISTIAN LUPA CABRERA con C.I. N° 4824267 L.P.**, sobre reincorporación por estabilidad laboral

**CONSIDERANDO**

Que, en fecha 29 de marzo de 2022, el Sr. **MARCOS CHISTIAN LUPA CABRERA con C.I. N° 48242667 L.P.**, presenta denuncia escrita con Hoja de Ruta 2022-15742 ante esta Jefatura Departamental de Trabajo La Paz, con Ref.: Solicita Reincorporación laboral, procediéndose a extender la ÚNICA CITACIÓN DE PRESENTACIÓN con caso **Nro. 1423/22-DO**, por **REINCORPORACIÓN POR INAMOVILIDAD LABORAL**, señalándose en efecto Audiencia para el día 07 de abril de 2022 a horas 09:00 a.m.

En la ciudad de La Paz, en la fecha y hora señalada, a efectos de la Única Citación (CASO N° 1423/22-DO) de **REINCORPORACIÓN POR INAMOVILIDAD LABORAL**, se hicieron presentes a la audiencia; en calidad de denunciante el Sr. **MARCOS CHISTIAN LUPA CABRERA con C.I. N° 48242667 L.P.**, asistido por su abogado Freddy Hail Bustillos Zarco con matricula profesional 679629FHBZ y por la parte denunciada se apersona el Dr. Omar Sadud Guillen con C.I. N° 2443721 L.P., quien adjunta el Testimonio Poder N° 2844/2021 de fecha 08 de junio de 2021, quien acredita representación legal del Sr. Hernan Ivan Arias Duran Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, instalándose así la audiencia con la presencia de las partes:

*En primera instancia toma la palabra el trabajador y manifiesta lo siguiente: el señor Christian Lupa Cabrera, viene trabajando hace 5 años con contratos continuos con el cargo de encargado de almacenes en el hospital Cotahuma a partir de 11 de febrero el trabajador viene sufriendo actos de acoso laboral por parte de la directora del Hospital Cotahuma, lo cual ha sido denunciando en este ministerio le pasan memorándums de llamadas de atención entre otras, hasta que en fecha 24 de marzo le pasan su memorándum de desvinculación de manera ilegal vulnerando su inamovilidad laboral del cual goza el trabajador, al tener una hija pequeña de 5 meses de nacida, no habiendo un proceso interno sin darle la oportunidad de defenderse, siendo que su contrato suscrito tenía una fecha de vencimiento el 31 de diciembre de 2022.*

*Posteriormente toma la palabra la parte empleadora y manifiesta lo siguiente: señalar que el presente caso es un caso bastante especial toda vez que el figura como padre progenitor, pero esa condición no le da el derecho de incumplir sus funciones, no le da derecho de ser*



*irrespetuoso incluso con palabras soeces a la propia Directora del Hospital Municipal de Cotahuma, el señor Lupa ha tenido una serie de problemas que han acontecido al interior del hospital el como responsable de almacenes se ha negado usar el barbijo que es obligatorio, a raíz de eso se hizo la primera llamada de atención, segunda llamada de atención a raíz de otro percance con la directora que tenido que llamar a la policía, y finalmente a raíz de toro incumplimiento de las normas básicas específicamente del mal comportamiento del señor que se tomó la decisión de desvincularlo.*

Es en este entendido una vez finalizada la audiencia la Inspectora de Trabajo emite el Informe **MTEPS-DGAA-UA-ZAC-0067-INF/22**, la misma concluye y recomienda: "Por todos los antecedentes y los argumentos vertidos en audiencia, del análisis jurídico, en aplicación de los principios protectores del derecho laboral se establece que al trabajador se lo despide injustificadamente y al no haber presentado el empleador documentación de descargo que justifique el despido, por lo tanto recomiendo a su autoridad emita la correspondiente **CONMINATORIA DE REINCORPORACIÓN** del trabajador **MARCO CHRISTIAN LUPA CABRERA** al Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, al mismo puesto que ocupaba al momento de su desvinculación, es decir, **ENCARGADO DE ALMACENES** y con el mismo salario, conforme lo establecido por el Decreto Supremo 28699 de 1 de mayo de 2006, Decreto Supremo 0495 de 01 de mayo 2010 y la Resolución Ministerial N° 868/10 de 26 de Octubre 2010".

#### CONSIDERANDO

Que, la nueva estructura Constitucional en sus diferentes ámbitos está dirigida a proteger a las trabajadoras y los trabajadores del país contra el despido arbitrario del empleador sin que medien circunstancias atribuidas a su conducta o desempeño laboral viabilizando su reincorporación. 2

Que, el artículo 48 párrafo II establece que las normas laborales se interpretarán y aplicarán bajo los principios de protección de las trabajadoras y de los trabajadores como principal fuerza productiva de la sociedad; de primacía de la relación laboral; de continuidad y estabilidad laboral; de no discriminación y de inversión de la prueba a favor de la trabajadora y del trabajador.

Que, el principio de estabilidad laboral consagrado en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política del Estado y el párrafo I del artículo 11 del Decreto Supremo N° 28699, busca garantizar el sostenimiento económico del trabajador y su familia para que de esta manera pueda satisfacer las necesidades de su núcleo familiar, situación por la cual ante una eventual disolución del vínculo laboral, esta debe estar enmarcada en causales legales previstas en el artículo 16 de la Ley General del Trabajo y artículo 9 de su Decreto Reglamentario.

Que, el Decreto Supremo N° 28699, de 1 de mayo de 2006 en su Art. 10 y el D.S. 0495 de 1 de mayo 2010 párrafo III, establecen: "En caso de que el trabajador opte por su reincorporación, podrá recurrir a esta efecto ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, donde una vez probado el despido injustificado, se conminara la inmediata reincorporación al mismo puesto que ocupaba al momento del despido."

Que, la Resolución Ministerial No 868/10 dispone en su artículo 2 párrafo VI dispone que expuestos los fundamentos, en el plazo de dos días hábiles de concluida la audiencia, el



Inspector de Trabajo elevara informe al Jefe Departamental o Regional de Trabajo debidamente fundamentando, recomendando la reincorporación en los casos que correspondan. Asimismo, el parágrafo VII establece que una vez recibido el informe, el Jefe Departamental o Regional de Trabajo conminara al empleador para que en plazo máximo de tres días hábiles improrrogables de recepcionada la Conminatoria, reincorpore a la trabajadora o trabajador al mismo puesto que ocupaba al momento del despido, más el pago de salarios y demás derechos sociales que correspondan a la fecha de reincorporación.

#### CONSIDERANDO:

Conforme lo establecido por el art. 50 de la Constitución Política del Estado que al tenor señala "el Estado mediante Tribunales y Organismos Administrativos especializados resolverá todos los conflictos emergentes de las relaciones laborales entre empleadores y trabajadores, incluidos los de seguridad social" concordante con el art. 87 inciso a) y m) del Decreto Supremo 29894, por lo que tiene plena competencia para tramitar y resolver la solicitud de reincorporación, tal como establece el Decreto Supremo 28699, el Decreto Supremo 0495, conforme el procedimiento establecido en la Resolución Ministerial 868/2018.

Conforme lo expresado en audiencia por ambas partes y la documentación presentada por el denunciante se establece, que el denunciante ingreso a trabajar al Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, en ese entendido, el presente caso el señor MARCO CHRISTIAN LUPA CABRERA, prestaba sus servicios el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz como encargado de almacenes, a partir de 02 de octubre de 2017 hasta el 24 de Marzo de 2022 día en el que procedieron a su despido con un memorándum de desvinculación GMLP-HMC-M- N° 075/2023, en el presente caso existen 13 contratos a plazo fijo continuos, al respecto, nos referimos al Decreto ley 16187 en su art. 2 en la que establece que "no está permitido más de dos contratos sucesivos a plazo fijo, En caso de evidenciarse la infracción de estas prohibiciones por el empleador, se dispondrá que el contrato a plazo fijo se convierta en contrato de tiempo indefinido", en ese entendido la Constitución Política del Estado en su Art. 49. Parágrafo III señala: **"El Estado Protegerá la estabilidad laboral. Se prohíbe el despido injustificado y toda forma de acoso laboral. La ley determinara las sanciones..."** bajo ese mismo criterio la Sentencia Constitucional Plurinacional 0177/2012 de 14 de mayo, hace el siguiente razonamiento: "la estabilidad laboral es un derecho constitucional cuya vulneración afecta a otros derechos elementales, a este efecto consideramos que se debe abstraer el principio de subsidiariedad en aquellos casos en que una trabajadora o un trabajador demande la reincorporación a su fuente de trabajo ante un despido sin causa legal justificada..." dejándose claramente establecido que la estabilidad laboral concierne el resguardo de una fuente laboral del trabajador sino el acceso al salario digno que significa el pilar económico de su familia.

En ese sentido, el derecho al trabajo y la remuneración justa, también se encuentran establecidos en la norma suprema, Art. 46, parágrafo I numeral 1 misma que señala que toda persona tiene derecho: "Al trabajo digno, con seguridad industrial, higiene y salud ocupacional, sin discriminación, y con remuneración o salario justo, equitativo y satisfactorio, que le asegure para sí y su familia una existencia digna" refiriendo claramente, que, será el Estado quien proteja el derecho al trabajo, ahora bien, la jurisprudencia constitucional de manera uniforme ha definido que el derecho al trabajo y al salario digno son "...como un aspecto fundamental dentro el desarrollo de los derechos sociales, toda vez que el derecho al trabajo asegura para el



trabajador y su familia una existencia digna, es decir, proporciona un sustento diario, que se encuentra al mismo tiempo vinculado con las necesidades básicas de alimentación, salud y la propia existencia del ser humano, por consiguiente, relacionado con el derecho a la vida..." en consecuencia, el derecho a la vida se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la salud y otros, mismos que se encuentran establecidos dentro del amplio catálogo de derechos constitucionalmente reconocidos, ligados con el derecho al trabajo como primera fuente de ingreso económico de las personas, vulnerados y afectados al trabajador, corresponde a esta Cartera de Estado, precautelar los derechos del trabajador, con la restitución de sus derechos en aplicación de lo establecido por la Constitución Política del Estado, en su Art. 48 parágrafo II y el Decreto Supremo 28699 de 1 de mayo de 2006, con relación a los principios del derecho laboral

Así mismo el Decreto Supremo 012 de 16 de febrero de 2009 en art. 2 **inmovilidad laboral** La madre y/o padre progenitores, sea cual fuere su estado civil, gozaran de inmovilidad laboral desde la gestación hasta que su hijo o hija cumpla un (1) año de edad, no pudiendo ser despedidos, afectarse su nivel salarial ni su ubicación en su puesto de trabajo. **Art. 6 incumplimiento** Si el empleador no cumple con el presente Decreto, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, previa verificación, dispondrá la Reincorporación de la madre y/o progenitor, con goce de haberes y otros derechos sociales por el tiempo que duro la suspensión de la relación laboral, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por infracciones a leyes sociales, salvando los derechos de la madre y/o padre progenitores en la vía judicial correspondiente. La jurisprudencia constitucional es clara sobre la necesidad de brindar una protección reforzada, pronta y oportuna a los padres de un hijo en estado de gestación o menor de un año, el derecho primario que se debe proteger no es solamente al trabajo, si no otros derechos que se debe primarios, los cuales necesitan protección urgente e inmediata ya que el retiro injustificado significa también la supresión del derecho a la seguridad social que a su vez resguarda y garantiza el derecho a la salud, derechos que con la medida adoptada ponen de otros recursos o vías administrativas, en ese entendido el señor Christian Lupa goza de inamovilidad laboral, por cuanto no puede ser despedido de su fuente laboral.

Así también nos referimos a la Ley N° 321, de 20 de diciembre de 2012 en la que se "incorpora al ámbito de aplicación de la Ley General del Trabajo, a las trabajadoras y los trabajadores asalariados permanentes que desempeñen funciones en servicios manuales y técnico operativo administrativo de los Gobiernos Autónomos Municipales de Capitales de Departamento y de El Alto de La Paz, quienes gozarán de los derechos y beneficios que la Ley General del Trabajo y sus normas complementarias confieren, a partir de la promulgación de la presente Ley, sin carácter retroactivo", en ese entendido el señor MARCO CHRISTIAN LUPA CABRERA prestaba sus servicios en el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz como encargado de almacenes, por lo que se encontraría dentro de los alcances de la normativa laboral vigente.

Por consiguiente la normativa laboral vigente señala que el contrato de trabajo se extingue por las siguientes situaciones: el mutuo acuerdo de partes, vencimiento del plazo del contrato, conclusión de obra o de servicio, por retiro voluntario, despido, muerte y por quiebra o liquidación. Ahora bien, en el presente caso se despidió al trabajador con un memorándum de rescisión de contrato en fecha 24 de Marzo de 2022, en el cual manifiesta "incumplimiento de todo o parte del presente contrato, omisión de hechos previstos en el RIP como causales de destitución", no habiendo un proceso disciplinario interno, es decir no habiendo otorgado el



derecho a la defensa al trabajador, ni el despido fue por las causales del art 16 de la ley general de trabajo. por lo que el empleador no presento documentación de respaldo que justifique la decisión asumida por la empresa, en tal sentido **se establece que no existe causal de despido en la cual el trabajador haya incurrido en alguna falta, tal cual se señala en el Art. 16 Ley General del Trabajo y el Art. 9 de su Decreto Reglamentario.**

Que, los argumentos vertidos por la parte denunciada no constituyen causales legales para retirar al trabajador ahora denunciante, por lo que corresponde establecer que la estabilidad del mismo fue vulnerada y esta Cartera de Estado con el objeto de precautelar los derechos del trabajador debe restituir sus derechos en aplicación de lo establecido por la Constitución Política del Estado, en su Art. 48 párrafo II y el Decreto Supremo 28699 de 1º de mayo de 2006, con relación a los principios del derecho laboral, por consiguiente bajo este precepto corresponde la reincorporación del trabajador, más aun cuando el trabajador ha firmado más de tres contratos por tiempo definido y de manera continua, **no siendo evidente la supuesta EVENTUALIDAD alegada por el empleador, más aún en el cargo que fungió,** realidad que no condice con lo previsto en el artículo 6 de la Ley N° 2027; artículo 60 del Decreto Supremo 26115, en consecuencia es contrario a su propio Decreto Municipal N°007/2013, de 17 de junio de 2013, cuando en su artículo 5, **nos habla de la "temporalidad"**, por lo que el empleador no ha justificado legalmente la desvinculación.

Por tanto la relación laboral de **MARCOS CHRISTIAN LUPA CABRERA con C.I. No 4824267 LP.**, adquirió todas las garantías que el Estado otorga a los trabajadores, por lo que corresponde establecer que la inamovilidad y estabilidad del mismo fue vulnerada por lo que esta Cartera de Estado con el objeto de precautelar los derechos del trabajador debe restituir sus derechos en aplicación de lo establecido por la Constitución Política del Estado, en su Art. 48 párrafo II y el Decreto Supremo 28699 de 1 de mayo de 2006, con relación a los principios del derecho laboral, por consiguiente. bajo este precepto corresponde la reincorporación del trabajador, más aun cuando el empleador no ha justificado legalmente la desvinculación.

5

**POR TANTO**

En atención a las atribuciones conferidas por la normativa legal vigente y en atención al informe evacuado por la Inspectoría de Trabajo, mi Autoridad al amparo de los Arts. 48 y 49 de la C.P.E.; D.S. 28699; D.S. 0495 párrafos III y IV; R.M. 868/10, **CONMINA LA INMEDIATA REINCORPORACIÓN POR ESTABILIDAD E INAMOVILIDAD LABORAL DEL SR. MARCOS CHRISTIAN LUPA CABRERA con C.I. N° 4824267 L.P.** al mismo puesto que ocupaba como CONDUCTOR, bajo la dependencia del **GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE LA PAZ**, más el pago de salarios devengados y demás derechos sociales y laborales que correspondan a la fecha de su respectiva Reincorporación.

Atentamente:

cc. Archivo

Código Procesal de Trabajo Art. 237 - Decreto Ley No. 2763 de 2 de Octubre de 1951, Art. 14  
Se sancionará igualmente sujetándose al procedimiento, y con multa proporcional, todo acto de omisión que perturbe, perjudique, impida o dilate el servicio del Ministerio de Trabajo y sus dependencias, ya sea negando o tergiversando las informaciones que se solicitaren desacatando sus resoluciones o de cualquier otro modo.